

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3764.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 13 Marzo*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1498

GOBIERNO CIVIL

Circular.—Presupuestos municipales.

Como á pesar de lo dispuesto en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Febrero último relativa á la remisión de los presupuestos adicionales para el actual año económico de 1890 á 1891 resulta que son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido este preferente servicio, he dispuesto prevenir á los morosos lo verifiquen en el término de ocho días; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo impondré á cada uno el máximo de la multa que autoriza la ley municipal vigente.

Palma 16 Marzo de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 1499

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—Negociado. 2.º—A fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no puedan alegar ignorancia, respecto á la fecha en que deben remitir el resumen mensual de la estadística sanitaria, lo mismo que del castigo á que se hacen acreedores por el retraso de estos datos; he de prevenirles que según la regla 4.ª de la Real orden de 19 Diciembre de 1887, deben hallarse precisamente dichos documentos en poder de este Gobierno antes del día 5 de cada mes, cuya falta puede castigarse con la multa de 5 pesetas y á los reincidentes con la de 50, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª de la citada Real orden y siendo algunos que han dejado de remitir los indicados estados, me prometo no dar lugar á que se le aplique el citado correctivo.

Palma 14 Marzo de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 1500

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Reemplazos.—En el Boletín oficial de la provincia de Puerto-Príncipe, correspondiente al día 17 de Enero próximo pasado, se halla publicada la relación que se expresa á continuación.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUERTO-PRINCIPE.

NEGOCIADO 2.º—QUINTOS Y MILICIAS

Relación de los mozos de las provincias y reemplazos, que se expresan á continuación á quienes alcanzan responsabilidad de quintos por los Ayuntamientos que se diran.

NOMBRES	NOMBRES de los padres.	Número.	Ayuntamiento	Provincia.	Reemplazos.
Bernardino Guasp Gavul.		126	Palma.	Baleares.	1887

Puerto-Príncipe 7 Enero de 1891.—D. O. de S. S. El Secretario de Gobierno, José Flórez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos del artículo 101 de la vigente ley de reemplazos.

Palma 16 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 1501

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Con fecha 5 del actual, se ha concedido Exequatur á Don Domingo Font y Humbert, Cónsul de la República de Bolivia en esta Ciudad.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento, y á fin de que el interesado pueda ser admitido en el uso y ejercicio de su cargo.

Palma 17 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Con objeto de atender al mejor servicio; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, el cual dispone que las Direcciones de Sanidad de las capitales de provincia serán inspeccionadas mensualmente, dando cuenta el Gobernador á la Dirección general del estado del personal, documentación y material de las dependencias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1891.—El Director general,

Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta 10 Marzo.*)

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, nueve Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Pol, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde, nueve Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Pol, que ha sido decretada por el Gobernador de Lugo en 21 de Diciembre último, y al que se ha unido el recurso de alzada de los suspensos, remitiéndose todo al Consejo con Real orden de 27 de Febrero recibida con el mismo, al siguiente día.

A consecuencia de escrito de D. Jacobo Piñeiro y D. Antonio Rodríguez denunciando la irregular marcha administrativa del mencionado Ayuntamiento, nombró el Gobernador un Delegado, y aparece que después de imponerse al Alcalde una multa por la resistencia á entregar la llave de la Casa Consistorial á pretexto de que la tenía el Secretario que estaba ausente, por fin se presentó éste, y examinados los documentos pedidos, resulta que no existen actas de arqueo de los años 1869 á 1876, ni el inventario del Archivo ni ex-

pediente de partidas fallidas, no consta que el Depositario municipal, que es hijo del Secretario, haya prestado fianza, y solo la tiene personal y no por determinada cantidad y con escritura del Recaudador de consumos, que es hermano de un Concejal, el arca de caudales la tiene en su domicilio el Depositario; que en el año de 1888 se nombró escribiente en la Secretaría, con sueldo, al hijo del Secretario; que el Alcalde declara que no le consta si las actas de arqueo últimas se han levantado en casa del Depositario ó en el Ayuntamiento, manifestando el Interventor que tal operación se hizo en casa del Depositario, distante del Ayuntamiento unos tres cuartos de legua; que no existe libro registro de multas; que los libros de actas desde el año 1869 se hallan sin foliar, y que hay alguno en que firma un Concejal que no consta al margen; que para premio de cobranza y partidas fallidas por el impuesto de consumos se han consignado desde el año 1868 al de 1890 11762 pesetas, y que no se sabe que se ha hecho del sobrante de dicho fondo; que D.ª Genoveva Ramos que paga 80 pesetas de contribución se le da cédula personal de 9.ª clase, según consta del padrón de las mismas; pero según el reparto de territorial el que la satisface es su padre D. Antonio y con la cuota de 95, y ella tampoco la paga industrial; que en el primero aparece José Folgueira, cuando del reparto consta que es su madre la contribuyente, y así sucede con otros según declaran; que á pesar de que varios vecinos de Suegos pagan cuota de contribución territorial de 25 pesetas, no aparece del padrón de cédulas personales que ninguno la tenga de 9.ª clase; que con el presupuesto adicional último hay un crédito 6133 pesetas y un débito 4239, y que hay otros de ejercicios anteriores que no se han incluido en presupuesto; que se han cobrado multas en metálico, según declaran los interesados y el encargado de ello; que según el estado que se acompaña de lo consignado en presupuesto para Médico, cementerios, caminos, monterías é imprevistos, se han dejado de pagar de 14481 pesetas 8953; que se ha acordado pagar gastos de deslinde del término que no se han realizado; que no hay padrón para la prestación personal; que el Archivo y la Secretaría se hallan en una casa particular del pueblo de Riojuan, distante una legua próximamente de la Casa Consistorial, sobre lo cual consta que protestó el Concejal D. Doroteo Teijeiro, que ha sido excluido de la suspensión, así como otro que convino con él, y que reclamaron por no rendirse las cuentas municipales ó hacerlo con retraso:

Resulta también que, según el acta de 24 de Febrero de 1890, se comisionó al Secretario para la entrega de quintos con 10 pesetas diarias de dietas; que en las hojas declaratorias para las cédulas aparecen cantidades enmendadas ó raspadas; que en el año 1884-85, varios Concejales de los que lo eran ahora, autorizaron la

imposición de dos cédulas personales á Manuela Veiga; que se adeudan por contingente provincial en el año 1889 á 90 1.554 pesetas y el primer trimestre de este año; que la Junta municipal no está constituida, y que el Secretario es el expendedor de las cédulas, y por tanto, responsable también de las falsedades cometidas en las mismas desde el año 1884.

Consta que convocado á sesión el Ayuntamiento, se le dió lectura del anterior expediente, y que en ella el Alcalde manifestó que los que aparecían en el padrón de cédulas pagando contribución, sería porque lo hicieran por industrial ó en otros pueblos.

El Delegado en su Memoria, hace también responsable al Secretario como expendedor de las cédulas y por no mandarse al *Boletín* los extractos de los acuerdos.

El Gobernador fundó la suspensión en las faltas de hallarse la Secretaría fuera del pueblo, sin inventario el Archivo, la Caja de caudales en casa del Depositario, en el hecho de que varios individuos tienen cédula por una contribución que no resulta en su matrícula, lo cual puede constituir delito; en el de que haya Depositario y Recaudador sin fianza, y en el de no saberse la aplicación dada á más de 11.000 pesetas recaudadas por partidas fallidas, y finalmente, en el cobro de multas en metálico, y pasó los antecedentes á los Tribunales.

Los Concejales suspensos manifiestan que no han sido apercibidos ni multados, y en cuanto al Secretario, que no creen haya causa grave, por lo que piden se alce la suspensión. Preseindiendo de algunas acusaciones que se refieren á Administraciones anteriores, los graves cargos que demuestran la absoluta negligencia con que el Ayuntamiento de Pol, excepto los dos Concejales no suspensos, miraba la gestión de los intereses comunales puestos á su cuidado, han quedado en pié, y pudiéndose presumir en alguno de los anómalos hechos que se han demostrado en este expediente, y de los cuales es responsable el Secretario, más principalmente por lo que se refieren á la expedición de cédulas personales, materia constitutiva de delito.

Dado, pues, lo dispuesto en los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente, y que, según lo declarado por la Real orden de 13 de Febrero último, interpretando el artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, las suspensiones de Ayuntamientos han estado alzadas durante el período electoral, por lo que la de la mayoría del Ayuntamiento de Pol se halla aún dentro del plazo que la ley Municipal determina;

La Sección opina que procede confirmar la providencia en que la decretó el Gobernador de Lugo, así como la del Secretario y el pase de antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 8 Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente de la suspensión del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, decretada en 23 de Diciembre

último por el Gobernador de la provincia de Badajoz:

Resulta de las diligencias practicadas por un Delegado que la mencionada Autoridad nombró, á fin de inspeccionar la Administración municipal de dicho pueblo: que tan pronto como fué reconocido el Delegado, invitó á los Concejales por si querían presenciar la inspección; pero que habiendo asistido á dicho acto personas extrañas á la Corporación, y como así lo advirtiese al Alcalde el Delegado, fué desobedecida su autoridad, viéndose obligado á suspender por entonces sus funciones, á fin de evitar que se alterase el orden público; que como en su consecuencia mandase la Delegación que concurrieran á las Casas Consistoriales el Alcalde y el Secretario á las dos del mismo día, se negó el primero á concurrir, pretextando haberse puesto enfermo el Secretario; pero como se trasladase el Delegado á la morada del Alcalde para hacerle desistir de su conducta, si bien opuso nueva resistencia, convencido por aquél, concurrió al Ayuntamiento, dejándolo de hacer el Secretario, quien se negó á facilitar las llaves de las oficinas, que le fueron pedidas, siendo de advertir que ya en las Casas Consistoriales quiso retirarse de ellas el Alcalde, alegando estar enferma su esposa, siendo forzoso detenerle por mediación de la Pareja de la Guardia civil; sucesos todos que obligaron á la Delegación á precintar las puertas y cerraduras del salón de sesiones y Secretaría:

Que esto, no obstante, fué nuevamente invitado el Alcalde por el Delegado para que asistiera al Ayuntamiento con las llaves correspondientes y acompañado de un Auxiliar que sustituyera al Secretario, invitación que no fué siquiera contestada, y como con este motivo pasase el Delegado á casa del Alcalde, no le halló en ella, citándole de nuevo para la mañana del día siguiente:

Que constituidos por fin el día 19 de Diciembre último en el Ayuntamiento la Delegación, el Alcalde y el Secretario, y dado principio á la inspección, resultó que el acta de arqueo correspondiente al mes de Enero de 1890, así como la de Febrero y Marzo, se hallan raspadas y enmendadas las sumas, sucediendo lo propio con las de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, y la de Diciembre se hallaba extendida sin haber finalizado el mes, sin cantidades numéricas, apareciendo no obstante firmada por el Alcalde y el Regidor Interventor; que el libro de actas de la Junta municipal, perteneciente al año 1890, empieza con la de 24 de Febrero, que se halla sin autorizar por los Vocales que asistieron, encontrándose un pliego de papel sellado de á peseta con unos cuantos renglones relativos á la sesión; que no se llevan libros de alojamiento y bagajes, ni de prestación personal; que solamente existen dos actas de deslinde y amejonamiento del término, las cuales se refieren á designar la línea divisoria con Puebla de Alcocer, estando sin cumplir este servicio con los demás pueblos ó términos; que no se extienden ni aprueban los extractos de acuerdos; que por no encontrarse no se ha facilitado á la Delegación el inventario de bienes:

Que en este estado la inspección requirió el Delegado al Alcalde para que ordenara al Secretario que expidiera certificaciones de las faltas é irregularidades observadas, manifestando el Secretario que las extendería como el quisiera, puesto que las faltas encontradas las subsanaría tan pronto como se le devolviera la documentación; y llamado al orden por el Delegado y requerido por el Alcalde para que cumpliera lo que se le ordenaba, insistió en su negativa, viéndose la Delegación obligada á hacer comparecer á cuatro testigos que firmaren la correspondiente diligencia previa lectura de las faltas y exhibición de documentos.

Resultó también de la inspección que los fondos del Pósito se hallaban en el cajón de una mesa sin cerraclura, habiendo

libramientos que carecían de la firma del Secretario Contador y de comprobantes, de sello móvil la mayor parte; que en los fondos de la Caja municipal aparece una distracción de 1.553 pesetas 65 céntimos que con motivo de celebrarse sesión ordinaria el día 21 del propio mes de Diciembre se personó el Delegado en las Casas Consistoriales á las tres de la tarde, y preguntando al Alcalde si terminaría pronto la sesión, á fin de continuar la inspección, se le contestó afirmativamente; pero lejos de ser así, se prolongó aquélla hasta las cinco de la tarde, pero una vez terminada é invitado el Alcalde para que con el Secretario se procediese al objeto indicado, se contestó por el Alcalde, Secretario, Auxiliares y Ayuntamiento que se marchaban á sus casas, y estimando la Delegación constituir esto un acto de desobediencia á su autoridad, amonestó inútilmente á todos reiteradas veces, viéndose obligado á ordenar á la Guardia civil que no permitiera la salida del Alcalde y Secretario, y les prometieron que volverían después de comer, accediendo á ello la Delegación con el fin de evitar un escándalo que pudiera traer graves consecuencias; pero á pesar de su promesa, no asistieron aquéllos, y no pudo el Delegado realizar sus deseos; en vista de todo lo cual, suspendió las diligencias de visita, dando de todo ello cuenta al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad dispuso por su providencia de 23 de Diciembre último suspender á todos los Concejales que componían la Corporación municipal de Esparragosa de Lares, á quienes sustituyó por otros que habían pertenecido á la misma en épocas anteriores.

La Sección, aparte de los hechos ó faltas cometidas en la Administración municipal del expresado pueblo, alguna de las cuales, como la relativa á la distracción de las 1.553 pesetas 75 céntimos referidas, puede estimarse como acto constitutivo de delito, que hace necesaria la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, encuentra que sobre todas ellas resalta la pertinaz é insistente oposición del Alcalde y del Secretario á que el Delegado pudiera desempeñar la misión que le estaba confiada, y la desobediencia de ambos, en distintas ocasiones demostrada, así como la negativa del Ayuntamiento á que el día 21 de Diciembre se prosiguiese la visita de inspección en los relativos á los asuntos del pósito, viéndose en su vista obligado el Delegado á suspender las diligencias de investigación que practicaba; todo lo cual justifica la providencia adoptada por el Gobernador de la provincia, y sido causa de que no se haya dado audiencia á los Concejales, conforme lo determina el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último.

Habiéndose dictado ésta en 23 de Diciembre último, según queda dicho, entendiéndose la Sección que, á pesar de los días transcurridos, se halla todavía V. E. en tiempo hábil para resolver este expediente como estime más oportuno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral vigente y Real orden de 43 de Febrero próximo pasado;

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia de suspensión del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, decretada por el Gobernador de Badajoz en 23 de Diciembre último, haciéndola extensiva al Secretario de la Corporación.

2.º Que respecto de este último funcionario debe estarse á lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal.

Y 3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que diere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devol-

lución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 9 Marzo.)

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido por virtud de la consulta elevada á este Ministerio por D. Calixto de Rato y Roces, Subdelegado de Medicina de Gijón, en 26 de Junio de 1889, acerca de si los Subdelegados de Medicina deben percibir honorarios por su intervención en los expedientes sobre hospitalidad de dementes y en el servicio de inspección de manicomios:

Y resultando que en la instancia presentada al efecto se hace referencia y se remite copia de otra hecha en 10 de Marzo de 1888, en la cual se trataba del mismo asunto:

Resultando que el Subdelegado referido pretende que todo servicio que no tenga relación con los de estadística y vacunación debe ser retribuido, fundándose para ello en que cuando se encomienda á tales funcionarios alguna obligación de las que no les asigna el reglamento por que se rigen ni la ley de Sanidad, se les señalan justos honorarios, citando como ejemplo lo que ocurre con la inspección de los embalsamamientos, y sacando la consecuencia de que, encontrándose en un caso semejante los dos de que se deja hecho mérito, deben asignárseles honorarios por cumplimentarlos:

Considerando que según determina el art. 63 de la ley de Sanidad el cargo de Subdelegado es honorífico y tiene por única recompensa el dar opción á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera, y que precepto tan terminante no permite interpretaciones, debiendo atenderse á lo que en el mismo tan claramente se establece:

Considerando que si ni la ley ni el reglamento consignan entre las obligaciones de los Subdelegados las dos de que se deja hecha referencia, no es esta una razón para suponer que deban ser retribuidas, si las disposiciones legales que las establecen nada dicen que ni de cerca ni de lejos quiera indicar que deban retribuirse:

Considerando que no es pertinente aducir como ejemplo lo que ocurre con el servicio de asistir á los embalsamamientos, porque además de ser de una naturaleza especialísima, existe una disposición legal, que es la Real orden de 29 de Mayo de 1878, en la que se consigna el precepto de que los Subdelegados cobrarán honorarios por prestarlo como igualmente sucede con aquellos á que hace referencia la Real orden de 18 de Junio de 1867:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del ramo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Los Subdelegados de Medicina no podrán percibir derechos por visar las certificaciones en que se acredite la conveniencia ó necesidad de recluir á un demente.

2.º El servicio de inspección de manicomios, ya sean del Estado, la provincia, Municipio ó de particulares, será gratuita cuando el establecimiento objeto de la inspección radique en el término municipal en que reside el Subdelegado que deba realizarla.

3.º La inspección de manicomios sitúa dos fuera del término municipal en que reside el Subdelegado á quien corresponda dicho servicio, dará lugar á indemnización en la forma que determina la Real orden de 18 de Junio de 1867, siendo de cuenta de la Corporación ó particular á que el establecimiento corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 12 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á éste de Gracia y Justicia con fecha 4 de Julio de 1889 la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por D. Rafael Benvenuty y Garvey solicitando se dicte por este departamento una resolución que fije y determine por modo claro el procedimiento en materia de patentes en las reclamaciones así civiles como criminales que se ventilen ante los Tribunales ordinarios.

Resultando que con fecha 8 de Agosto fué concedida á D. Antonio Guerrero una patente de invención por un nuevo procedimiento de construcción de salinas en las costas del Atlántico y mar de la China:

Resultando que habiendo adquirido á fines del año de 1887 D. Rafael Benvenuty unas marismas en término de la ciudad del Puerto de Santa María, y que empezados los trabajos para la construcción de salinas introdujo el agua por medio de máquinas de vapor y bombas centrifugas, sin sospechar que elevar aq uella por este procedimiento de todos conocido fuera objeto de patente:

Resultando que D. Antonio Guerrero acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo demanda de interdicto de recobrar contra el propietario Sr. Benvenuty, la que fué estimada, mandándose, en su consecuencia, suspender todos los trabajos y otras prácticas:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 55 de la ley de Patentes, las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en juicio ordinario y las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal:

Considerando que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el impedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ú utilidad del objeto sobre que recaen puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedirselo sin ser éstos oídos y vencidos en juicio:

Considerando que en el presente caso se ha infringido la citada ley al admitir el interdicto en cuestión, pues dada la índole especial de estos juicios, que no es otra que decidir momentáneamente acerca del hecho de la posesión, sin que los Tribunales puedan dar valor ni admitir las pruebas que á su favor presente la parte demandada, viene á anteponerse un derecho abstracto que nadie garantiza al sagrado derecho de propiedad garantido por la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que todas las reclamaciones civiles promovidas, ó que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención, se sustanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptúa en el artículo 55 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y que esta resolución se publique en la Gaceta con el carácter de regla general aclaratoria del texto del citado artículo 55 para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de Justicia.»

Y de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se traslade á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.

FERNANDEZ VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta 11 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Gabino Arregui Olazábal.

Idem Ramón Alavao Ruiz.

Idem Pedro Vázquez González.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Miguel Molina Ramos.

Idem Fermín Portillo Montero.

Idem Pedro Gago Sanz.

Idem Rafael Artiga Vía, natural de Sarria, provincia de Barcelona.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Ramón Castañeira Viñas, natural de Belga, provincia de Oviedo.

Idem José Labado Incógnito, natural de Pedreira, provincia de Lugo.

Regimiento Infantería de la Habana.

Maestro Armero D. Félix Areta Areta, natural de Eibar, provincia de Guipúzcoa.

Soldado Antonio Vidal Martín, natural de Vilella, provincia de Alicante.

Idem Antonio Murillo García.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Antonio Arza Jáuregui, natural de San Julián, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Bioto Loces, natural de Monfíl, provincia de Lérida.

Regimiento Infantería de la Corona.

Soldado Antonio Vicent Artigas, natural de Felanitx, provincia de Baleares.

Batallón Cazadores de Bailén.

Soldado Rafael Balaguer Valiente, natural de Bambona, provincia de Valencia.

Idem Santiago Candiani Iglesias, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Vicente Castro Sánchez, natural de Lospuentes, provincia de la Coruña.

Idem Gaspar Vázquez Martínez, natural de Castuera, provincia de Badajoz.

Idem Gervasio Valdera Rodríguez, natural de Valenzuela, provincia de Palencia.

Idem José Varela Verde, natural de Malpica, provincia de la Coruña.

Idem Francisco Carrillo Soler, natural de Valencia.

Idem Antonio Capdevila Bustillo, natural de Villafranca, provincia de Castellón.

Idem Ildefonso Alcaide Avilés, natural de Villaejo, provincia de Madrid.

Idem Manuel Abriana Iglesias, natural de Zalamea, provincia de Huelva.

Idem Francisco Abad Sanz, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Saturnino Campos Diaz, natural de Jovillero, provincia de Oviedo.

Idem Julián Alvarez Alvarez, natural de Magado, provincia de León.

Idem Alejo Carregui López, natural de Egaña, provincia de Vizcaya.

Idem Antonio Cortés García.

Idem Francisco Coea Escobar, natural de Juntijo, provincia de Granada.

Idem Juan Cortés Fernández, natural de Mula, provincia de Murcia.

Idem Nicolás Alcalá Peña, natural de Majuelo, provincia de Zaragoza.

Idem Carlos Arránz Gonzalez, natural de Sanguayo, provincia de Valladolid.

Idem Rafael Carrasco Vaquero, natural de Granada, provincia de idem.

Idem Juan Cermenés Cous, natural de Solguillo, provincia de Baleares.

Sargento primero D. Alejandro Corral López, natural de Gibraltar, provincia de Cádiz.

Soldado Lorenzo Arias Torrou, natural de Fontela, provincia de Lugo.

Idem Francisco Cuenca García, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén.

Idem Manuel Corujedo García, natural de Santa María, provincia de Coruña.

Idem Domingo Vázquez Solor, natural de Navalcarnero, provincia de Madrid.

Idem Ginés Castillo Esparcena, natural de Pacheco, provincia de Murcia.

Idem José Casadevall Roell, natural de Vilaris, provincia de Gerona.

Idem Domingo Celada Núñez, natural de San Jorge, provincia de Badajoz.

Idem Agustín Díaz Fernández, natural de Guadalajara.

Idem Juan Lara Abad, natural de Miguel Estéban, provincia de Toledo.

Idem Manuel Lorenzo Incógnito.

Idem Manuel Lombardero Chicosa, natural de Castagrado, provincia de Lugo.

Idem José López Domínguez.

Idem Manuel López Expósito, natural de Tordani, provincia de Barcelona.

Idem José López Villaverde, natural de Gaudón, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Llovet Maimón, natural de Delpunche, provincia de Tarragona.

Idem Antonio López Fernández, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Idem Andrés López González, natural de Pedro la Porta, provincia de la Coruña.

Idem Domingo López Castedo, natural de Periro, provincia de Lugo.

Idem Eusebio López Incógnito, natural de Ronafulgueiro, provincia de Lugo.

Idem Francisco López Fernández, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Cabo primero Joaquin Díaz Rubio, natural de Madrid.

Soldado José Díaz Fenvela, natural de San Juan, provincia de Orense.

Idem Francisco Díaz Incógnito, natural de San Antonio de Arcos, provincia de Lugo.

Idem Francisco Campos Fuster, natural de Belén, provincia de Valencia.

Idem Enrique Casado Lucas, natural de Viilar, provincia de Almería.

Idem Carlos Hilario de Luna, natural de Avallora, provincia de Manila.

Idem Tomás Hermida López, natural de San Juan, provincia de Lugo.

Idem Francisco Herrera Ruiz, natural de Casalemo, provincia de Burgos.

Idem Eduardo Haro Celorio, natural de Santander.

Idem Eusebio Lamadrid Cira, natural de Lomero, provincia de Santander.

Idem Domingo Lacambra Granados, natural de Barbastro, provincia de Huesca.

Idem Vicente Galvéz Montero, natural de Jabuba, provincia de Zaragoza.

Idem Arcadio Lacambra Grau, natural de Valencia.

Idem Bonifacio García Martín, natural de Prioro, provincia de León.

Idem Antonio Domenech Corbalán, natural de Lerón, provincia de Almería.

Idem Antonio Domingo Tejeiro, natural de Posada, provincia de Pontevedra.

Idem José Esmorés Moyá, natural de Izazo, provincia de la Coruña.

Idem Juan Fernández Expósito, natural de Huelva.

Idem Juan Fernández Sanchez, natural de Santa María, provincia de Lugo.

Idem José Ferrer Campos, natural de Oviedo.

Idem León Fúster Bartolomé, natural de Valencia.

Idem José Franz Mengua, natural de Verdugo, provincia de Valencia.

Idem Apolinario García Ramos, natural de Bagarico, provincia de Salamanca.

Idem Alfonso García Gabardi, natural de Cieza, provincia de Murcia.

Idem Bernardino Lesmes Rivera, natural de Minguyela, provincia de Salamanca.

Idem Tomás Linares García, natural de Bujalance, provincia de Córdoba.

Idem Cayetano Lesmes Rueda, natural de Navalejos, provincia de Jaén.

Batallón Cazadores de la Unión

Soldado Manuel Roselló Torres, natural de Motril, provincia de Granada.

Batallón de Orden público.

Soldado Fernando López Murillo, natural de Monreal, provincia de Jaén.

Idem Pedro Lorca Carreño, natural de Villamillo, provincia de Jaén.

Idem Miguel Luengo Pérez, natural de Palencia.

Idem Benjamin Martín Duro, natural de Gallegos, provincia de Salamanca.

Idem Diego Martínez Ferreiro, natural de Jaén.

Idem Manuel Mazarico Poñol, natural de Alcanfill, provincia de Huesca.

Idem Damián Merino Ibarra, natural de Pacheco, provincia de Murcia.

Cabo segundo Pedro Moya Muñoz, natural de Baeza, provincia de Jaén.

Soldado Juan Domínguez Rodríguez, natural de Cádiz.

Idem Francisco Domenech García, natural de Benillosa, provincia de Alicante.

Idem Juan Díaz Varela, natural de la Coruña.

Idem Blas Delgado Plata, natural de Almonal, provincia de Cuenca.

Idem Marcos Cruz Expósito, natural de Cuenca.

Idem Timoteo Gutiérrez Pérez, natural de Madrudejos, provincia de Toledo.

Cabo segundo Cándido Gaona Gestíher, natural de Cádiz.

Soldado Francisco García Salvador, natural de Fuentebro provincia de Zaragoza.

Idem José González Gallardo, natural de Málaga.

Idem Antonio Vidal Expósito, natural de Saportela, provincia de Orense.

Idem Bernardo Villanueva Bóveda, natural de San Andrés provincia de Orense.

Idem Julián Vicente González, natural de San Martín, provincia de Cáceres.

Idem Juan Vicente Ramírez, natural de Zalamea, provincia de Huelva.

Idem Lucio Villanueva García, natural de Burgos.

Idem Angel Martín López, natural de Horcajada, provincia de Avila.

Idem Manuel V. Gil, natural de Villamorales, provincia de Palencia.

Idem Manuel Bonul Diego, natural de Mequinenza, provincia de Zaragoza.

Idem José Brincau Rodríguez, natural de Buenasala, provincia de Huelva.

Idem Francisco Brosa Ponch, natural de Franja, provincia de Lérida.

Idem Lorenzo Brieba Ferrer, natural de Albarés, provincia de Huesca.

Idem Antonio Canero Solis, natural de Barcelona.

Idem Antonio Castillo Valero, natural de Albanillos, provincia de Murcia.

Idem Florancio Castillo Tejada, natural de Agén, provincia de Zaragoza.

Idem Camilo Camalo Garriga, natural de Higuera, provincia de Gerona.

Idem Juan García Paredes, natural de Chaucín, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Ignacio Gil Pingolas na-

tural de Granollers, provincia de Barcelona.

Soldado Antonio Garcia Puente, natural de Almendra, provincia de Huelva.

Idem Juan Carlos Suárez, natural de Laguna, provincia de Canarias.

Idem Damián Fernández Molleda, natural de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Fernandez Martínez, natural de Landa, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Fernández Alvarez, natural de Cáceres, provincia de ídem.

Idem Ramón Fernández Venado, natural de San Martín, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Aguado Jiménez, natural de Málaga.

Idem Nemesio Alvarez González, natural de Chalana, provincia de Oviedo.

Idem Baldomero Anglada Cano, natural de Vich, provincia de Barcelona.

Idem Vicente Arnedo Rosas, natural de Medina, provincia de Murcia.

Idem Esteban Ventura Expósito, natural de Godall, provincia de Zaragoza.

Idem Bruno Pinilla Bengochea, natural de Quintanilla, provincia de Burgos.

Idem José Ortiz Cervera, natural de Sevilla, provincia de ídem.

Idem Juan Navarro Guardado, natural de Ronda, provincia de Málaga.

Idem Cirilo Porta Puértola, natural de Villafranca, provincia de Castellón.

Brigada sanitaria.

Soldado José Redón Temes, natural de Villalibra, provincia de León.

Idem Miguel Rodregall Coll, natural de Cubia, provincia de Zaragoza.

Idem Francisco Rico Valle, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Idem Bernardino Romero Puga, natural de Paso, provincia de Orense.

Idem Isidro Corta Meseguer, natural de Canfrac, provincia de Huesca.

Idem Andrés Negro Hernández, natural de San Salvador, provincia de Valladolid.

Idem Domingo Navarro Grande, natural de Carmona, provincia de Santander.

Idem Cristóbal Villena Gómez, natural de Torrelavega, provincia de Santander.

Idem Rafael Arayelos Pérez, natural de Escaray, provincia de Logroño.

Idem Eugenio Castro Paraíso, natural de Viesca, provincia de Huesca.

Idem José Parallande Incógnito, natural de Pareda, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Martín Fernández, natural de Carmona, provincia de Sevilla.

Idem Rafael Olalla Gallardo, natural de Cádiz.

Idem Perfecto Tojé César, natural de Arsenal, provincia de Coruña.

Cabo segundo Ceferino Pascual Martín, natural de Cañaverla, provincia de Cáceres.

Soldado Gregorio Arias Llanes, natural de San Pedro Parra, provincia de Lugo.

Idem Benito Anglada Arizo, natural de Beralín, provincia de Gerona.

Idem Angel Asensio Miguel, natural de Urrea, provincia de Teruel.

Idem Mariano Zapater Martín, natural de Belchite, provincia de Teruel.

Idem Domingo Sarcarul Fernández, natural de Carcabalo, provincia de Cádiz.

Idem Vazquez Mosquera, natural de Mareva, provincia de Orense.

Idem José Benito Alvarez, natural de Riaño, provincia de Teruel.

Idem José Gamarrich Barrachina, natural de Fortuna, provincia de Murcia.

Idem Julio Gómez Rodríguez, natural de Gandía, provincia de Valencia.

Idem Prudencio Jiménez Olmo, natural de Acecaquillo, provincia de Valladolid.

Idem Arsenio González Castaño, natural de Zamora.

Idem Sandalio Badillo Expósito, natural de Talavera, provincia de Toledo.

Idem José Barbeito Incógnito, natural de Valle de B., provincia de Coruña.

Idem Primo Casanova Sucurral, natural de Barcelona.

Idem José Pozo Bucial, natural de ídem.

Idem Joaquín Porca Hurtado, natural de Málaga.

Idem Plácido Olivar Corral, natural de Zaragoza.

Idem Jerónimo Reuda Incógnito, natural de Palentinos, provincia de Valencia.

Idem Ramon Rodriguez Ramos, natural de San Simón, provincia de la Coruña.

Idem José Rada Conde, natural de Peralta, provincia de Navarra.

Cabo primero Miguel Rando Rodriguez, natural de Llerena, provincia de Badajoz.

Regimiento de Ingenieros.

Soldado Francisco Arnedo Prats.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Vicente Nadal Nadal, natural de Tallos, provincia de Alicante.

Regimiento de Caballería de Borbón.

Soldado Tomás Arias Sarmiento.

Guardia civil de Puerto Príncipe.

Guardia Félix Mombido Inza.

Madrid 27 Febrero de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

Anuncios Oficiales

Núm. 1502

ALCALDIA DE MANACOR

Habiéndose rectificado por los Señores Repartidores nombrados por la administración de Contribuciones de la provincia, el proyecto del reparto vecinal de consumos para el corriente ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, se hace saber al público por medio de este periódico Oficial, queda de manifiesto en la Secretaría y Sala Capitular de este Ayuntamiento, á cuantos deseen examinarlo por espacio de ocho días á contar del de pasado mañana diez y seis, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes, además de pasar á los interesados papeletas duplicadas de sus cuotas.

Manacor 14 Marzo de 1891.—P. A. de la J., El Presidente, Francisco Oliver.

Núm. 1503

ALCALDIA DE SANTAÑY.

Anuncio.—Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de este día, el presupuesto municipal ordinario correspondiente al próximo año económico de 1891 á 1892, desde esta fecha se halla expuesto al público á efectos de reclamación en las oficinas de esta Secretaría, para que puedan examinarlo las personas que deseen hacerlo, en la inteligencia empero que transcurrido que sea dicho plazo sin haberse presentado contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes se entenderá que le presta su conformidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á fin de que no puedan en caso alguno alegar ignorancia las personas á que pueda afectar dicho presupuesto.

Santañy 15 Marzo de 1891.—El Alcalde accidental, Jaime Antonio Clar.—Por A. del A., El Secretario, Bernardo Roselló.

Núm. 1504

SALINAS DE IBIZA

En el sorteo verificado en el día de ayer ante el Notario D. Emilio Guasp de las treinta y una obligaciones hipotecarias que corresponden ser amortizadas en primero de Abril próximo, resultó corresponder á los números: 1119, 714, 1102, 205, 2029, 1482, 2167, 2376, 1696, 43, 721, 201, 2488, 576, 1393, 138, 2047, 859, 2195, 661, 1428, 1079, 560, 1741, 978, 1772, 1488, 1097, 747, 2165, 232.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro al Crédito Balear á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 11 de Marzo de 1891.—Por las Salinas de Ibiza, El vocal de turno, Elviro Sans.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1891

Table with columns: Dias, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), NACIDOS SIN VIDA (Legítimos, No Legítimos, Total), TOTAL de ambas clases. Rows 21-28.

Palma 2 de Marzo de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudos, Total; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL GENERAL. Rows 21-28.

Palma 2 de Marzo de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 1506

LA ISLEÑA EMPRESA MALLORQUINA DE VAPORES

Balance del ejercicio de dicha Compañía comprendido entre el 1.º Enero al 31 de Diciembre de 1890, aprobado en Junta General de Accionistas celebrada en 4 de Febrero de 1891.

Table with columns: ACTIVO (Caja, Vapores, Almacenes, etc.), PASIVO (Fondo de reserva, Idem de calderas, etc.), Pesetas. Rows include various financial items.

Palma 10 Marzo de 1891.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Ricardo Roca.—El Naviero Director, G. Alzamora.